ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, turnada de conformidad con el auto de radicación de siete de marzo pasado. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veintitrès.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los cuales solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

"Artículos 95 y 103, segundo parrafo, en la porción normativa reglamentos y acuerdos generales", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado el 06 de enero de 2023 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa (...)."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60, párrafo primero<sup>5</sup>, y 61<sup>6</sup> de la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 105** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 61**. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

**II**. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene a la promovente por presentada con la **personalidad** que ostenta y se **admite a trámite** la acción de inconstitucionalidad que hace valer.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, y 31<sup>10</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se le tiene designando **autorizados** y **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompaña, así como el disco compacto que, conforme a su dicho, contiene la versión electrónica del escrito inicial.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el <u>uso de</u> <u>medios fotográficos</u> para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción l<sup>12</sup>, y 16,

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y V. Los conceptos de invalidez.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 15, fracciones I y XI, de la <u>Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</u>, que establece lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y[...]

<sup>8</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 11, [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Articulo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 6. [...]

párrafo segundo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias

existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Asimismo, atento a la solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con apoyo en el numeral 278<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se ordena expedir a su costa, las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución de la acción de inconstitucionalidad en que se actúa, esto en su caso, y previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se contiene en las copias requeridas, o que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este asunto y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

A Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ambito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 278**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla, para que rindan su informe dentro del plazo de guince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; esto, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: CONSTITUCIONALES. **PARTES** "CONTROVERSIAS LAS SEÑALAR\_ DOMICILIO PARA DIR **OBLIGADAS** A NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."16.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>17</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Legislativo de Puebla, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo la iniciativa, el dictamen de la comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Artículo 64**. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

por separado el informe previsto en este artículo. (...)

<sup>16</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 68**. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. […]

las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y el diario de debates respectivo. Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva

Asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

certificación.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>18</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esa tesitura, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a la Fiscalía General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 66<sup>19</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>20</sup>.

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
 […]

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 66**. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>2</sup>º Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace hipervinculo bien, la siguiente liga directo, 0 en https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Asimismo, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>21</sup>, del **Acuerdo General** 8/2020, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal. Por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Artículo 10. [...].

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...].

Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>22</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>23</sup> del Acuerdo General Plenario **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la notificación de la <u>Fiscalía General de la República</u>, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del <u>escrito inicial</u>, por conducto del <u>MINTERSCJN</u>, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>25</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 3317/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>26</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General,

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 16. En los organos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

realizada <u>al día siguiente</u> a la fecha en la que se haya generado el <u>acuse</u> <u>de envío</u> en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la <u>Nación</u>, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>27</sup>.

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>28</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>29</sup>, y 5<sup>30</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Puebla, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>31</sup> y 299<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos

\_

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 137** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **Artículo 4** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 315/2023, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 65/2023**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/EGPR 02

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 214328

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANÇA	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51	Revocación	ОК	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T20:28:30Z / 27/04/2023T14:28:30-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	a2 5a 71 3c 8d bd 53 9e 4b e1 12 e1 bc f6 ad 3a 09 3a bb a7 ff 20 b4 b7 53 b0 81 2a 4f 50 28 08 4b 33 8d 56 e7 b7 e8 ab d9 83 c8 98 cc							
	a9 f6 86 54 46 9b 2a 01 b9 a9 b8 69 e2 a0 61	65 b4 f7 cf 01 aa d5 30 fa fe b1 e8 0d ee 59 38 85 72 9d 4	4b 58 ea 7¢ be	5d f8 o	df∕10 af 38 a2			
	92 a1 6d d8 f6 29 21 8c c2 34 e7 96 8a ff f7 65 9f 68 1e d8 5e ee f8 b5 67 35 e7 65 a2 3 \$\frac{1}{2}\$ 67 33 af f2 50 95 98 f5/28 23 9d 9a 73 5f ed 29							
	cd 76 50 1c 36 39 a8 4e 17 ce 18 04 c2 70 38 13 8a 0d 0d 51 8a c5 c4 8e 5 <del>1 86 6a 9</del> 0 63 5a 1e 83 22 b3 6e 11 8e 08 6d 68 09 cc cd b0 d5							
	4d 5e a4 9a 8a 93 1c 24 f8 f2 0f e2 7f a0 93 d8	3 00 da 99 85 4e 3c bc ec f4 f9 21 8 <del>8 4f fa 8</del> 6 07 41 c1 cd	c3 46 49 b9/92	88 f9	d2 c7 f0 73 37			
	9f 4a 29 fa bb 5b 40 af 5e 66 75 1f a6 09 c0 fa e4 14 1d 4b 70 3f 51 06 f6 d1 ab							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T20:28:317 / 27/04/2023T14:28:31-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T20:28:30Z+27/04/2023T14:28:30-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5737229						
	Datos estampillados	C24C288CF235E97F40CD29F09C466CE3T38524FCEA	.8B5B4F91D0A	72185	21874F			

riiiiaiile	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME86123ØHOCRRD00	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T18:28:21Z / 27/04/20 <del>2</del> 3T12:28:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		oc 99 de 8b f3 ab 3f 08 c1 a3 1d 1a/0c fb 8d 78 14 fb 9c 25					
	99 5e 15 b5 42 f9 99 62 bb b2 ce f4 4a 9b do	: 1,6 04 d3 ce 3b 01 94/50 0a 0b 66 ef 51 15 37 07 6e 97 e(	7a c1 6f 28 57	8c 9d	7a d9 a5 c7		
		60 76 fc 8d c2 a7 d2 62 3e fb e8 8a 34 dc dc aa cc 9c 41					
	5e e6 6d 55 cf da 46 0b 6e 16 ca e7 51 52 3	6 bb 82 10 73 bf 00 7f 27 ef b2 ad de 98 70 b0 6a c5 f0 67	15 fd 17 94 a1 8	31 5c d	d9 e1 4d 75 a		
	ad 41 b3 e6 fa 1b db 3b 1c ed 0d 2c f9 6c 53	78 46 1b a9 1a c8 a4 24 ae 20 b6 c1 5c 52 38 0c 51 c2 7	1 63 3e 10 6e 4d	31 de	e 13 c8 64 fe		
	d2 12 78 44 07 a6 27 bf ea 71-d3 e9 01 3e 2b a9 7c 70 ee 5d 5b 5b bd 3b dd 8a 77						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023T18:29:48Z / 27/04/2023T12:29:48-06:00					
	Nombre del emișor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autofidad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000					
TOD	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/04/2023/18:28:21Z / 27/04/2023T12:28:21-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5736142					
	Datos estampillados	FF49E182DD4778B68FD91145FE7174B2F9CE67A685	14303A5A7161	4320B	32CD82		